

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
119/2021**

**ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷*

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, impugnó lo que sigue:

“La emisión del ‘Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para Salud y Escuelas en todos sus niveles’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. (...)”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO del ‘Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles’, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y/o la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México no otorguen la autorización para llevar a cabo proyectos de rehabilitación de aquellos que los soliciten de conformidad con el multimencionado acuerdo de facilidades administrativas, hasta en tanto no cumplan con los requisitos que exigen las leyes ordinarias.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de obras y desarrollo urbano, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: explosión demográfica; falta de supervisión adecuada de las obras privadas, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo, para lo (sic) transeúntes, vecinos de los predios que se pretendan construir e inclusive de los mismos trabajadores del sector construcción; y, la generación de derechos adquiridos a favor de los particulares que obtengan el registro de sus proyectos, bajo la posibilidad latente de no haber cumplido con las obligaciones y requisitos normativos en la materia al momento de la obtención del registro y del consecuente inicio inmediato de la construcción de los proyectos, con lo cual no sólo se afectaría el ejercicio oportuno de las atribuciones de la alcaldía en la materia, tanto de riesgo de manifestaciones de construcción como de emisión de permisos, autorizaciones y licencias, y la consecuente vigilancia y verificación administrativa de las disposiciones normativas aplicables, sino que además, ello genera la inminente presentación de numerosas demandas de juicio contencioso administrativo fundadas en dichos derechos adquiridos que, no sólo elevaría innecesariamente la carga de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el consecuente rezago en la impartición de justicia administrativa, sino que además permitiría el desarrollo y ejecución de proyectos posiblemente contrarios a las disposiciones de la normatividad vigente en la materia.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta que al permitir que se desarrollen proyectos inmobiliarios y se lleven en un periodo breve, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como sobreexplotación demográfica, contaminación visual y/o auditiva, accidentes, presentación masiva de juicios contenciosos administrativos, entre otros.

(...)

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Benito Juárez participar de manera activa en el cumplimiento de la normatividad y vigilancia de los proyectos inmobiliarios que hayan sido autorizados por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, sin participación de esta autoridad, que cuenta con facultades originarias y **EXCLUSIVAS** para llevar a cabo el otorgamiento de los permisos y vigilancia en el desarrollo de dichos proyectos, de conformidad con sus límites y excepciones. Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable.

(...).”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021**

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los puntos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO del Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles**, para los efectos siguientes:

- a) Las autoridades Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y/o la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México se abstengan de otorgar autorización para llevar a cabo proyectos de rehabilitación en términos del acuerdo impugnado hasta en tanto los desarrolladores cumplan con los requisitos que exigen las leyes de la materia;
- b) Las facultades que actualmente tiene la Alcaldía Benito Juárez en materia de obras y desarrollo urbano prevalezcan; esto es, que continúe ejerciendo las atribuciones con que cuenta para el otorgamiento de permisos y de vigilancia de los proyectos inmobiliarios autorizados por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;
- c) Que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto de la actividad que llevan los desarrolladores, sin exigirles mayores requisitos que los que actualmente tienen.

Manifiesta el promovente que de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social, tales como explosión demográfica, falta de supervisión adecuada de las obras privadas y el evidente riesgo a la sociedad en general; que ante la vigencia del acuerdo se podrían generar derechos adquiridos a favor de los particulares que obtengan el registro de sus proyectos, sin dar cumplimiento a las obligaciones y requisitos normativos en la materia por el consecuente inicio inmediato de la construcción de los proyectos.

Que se impediría el ejercicio oportuno de las atribuciones de la alcaldía en la materia, pues se permitiría el desarrollo y ejecución de proyectos posiblemente contrarios a las disposiciones de la normatividad vigente en la materia.

Y que de no concederse la suspensión se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación, pues se dejaría sin materia la litis planteada, pues no

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 119/2021

se podrían retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, ya que al permitirse el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un periodo breve, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como sobreexplotación demográfica, contaminación visual y/o auditiva, accidentes, presentación masiva de juicios contenciosos administrativos, entre otros.

A efecto de analizar la medida cautelar solicitada, debemos tener en consideración el contenido del acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, cuya suspensión se solicita, el cual, para lo que interesa, dispone:

(...)

PRIMERO. Con la finalidad de fortalecer y sostener el desarrollo económico de la Ciudad de México, de proteger a la Ciudadanía de los impactos generados por la situación global ocasionada por el SARS-CoV-2 y satisfacer las necesidades de vivienda, salud y educación, se dan a conocer los criterios, directrices y facilidades administrativas de ejecución inmediata dentro del territorio de la Ciudad de México, para los proyectos que incentiven la construcción de:

I. Proyectos de Vivienda sujetos a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 26, al Programa de Regeneración Urbana y Vivienda Incluyente (PRUVI), al Programa de Reactivación Económica y Producción de Vivienda Incluyente, Popular y de Trabajadores (PREVIT) o bajo la Política Social del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

II. Hospitales, Clínicas, Laboratorios Médicos, Sanatorios, Consultorios, Centros de Salud, Torres Clínicas y demás espacios para la Salud; y

III. Escuelas en todos sus niveles.

Lo anterior previo cumplimiento de lo ordenado en el presente Acuerdo.

(...)

SEGUNDO. Las personas interesadas en sujetarse al presente Acuerdo de Facilidades deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Registrar sus proyectos de manera previa a la ejecución de los mismos, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

II. Asumir y comprometerse a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la normativa aplicable vigente en materia de construcción de manera previa, durante y una vez culminada la ejecución del proyecto registrado bajo este Acuerdo.

III. Presentar el Formato de Solicitud de Registro contemplado en el Anexo 2 del presente Acuerdo, acompañado del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Atendiendo a lo siguiente;

(...)

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México darán a conocer

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

a las personas interesadas, a través de los medios señalados en la solicitud de registro, sobre la procedencia del proyecto pretendido, utilizando el Formato de Registro que se señala en el Anexo 4 del presente Acuerdo.

En caso de no obtener respuesta dentro de los tres meses que señala la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se entenderá que no se otorga el registro necesario para el inicio de las obras, siendo imposible la ejecución inmediata del proyecto, ante lo cual, quedan a salvo los derechos de las personas interesadas para realizar los trámites correspondientes de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas inherentes a la materia.

CUARTO. Las personas interesadas que obtengan el registro para realizar la ejecución inmediata del proyecto, deberán presentar los estudios, documentales, probanzas necesarias y correspondientes para la integración del expediente, así como la identificación de las medidas de integración urbana, prevención, mitigación y compensación de los impactos que se ocasionen; lo anterior, a entera satisfacción de las autoridades competentes y conforme a los requisitos que establezcan las disposiciones normativas en la materia, conforme a los plazos que se señalan a continuación:

a. Los proyectos con una superficie total de construcción menor a 10,000.00 m², contarán con un plazo de seis meses contado (sic) a partir del día hábil siguiente en que obtengan el registro de las autoridades competentes; y

b. Los proyectos con una superficie total de construcción mayor o igual a 10,000.00 m², contarán con un plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente en que obtengan el registro de las autoridades competentes.

En caso de que la información presentada tenga deficiencias, inconsistencias, vacíos o ambigüedades, se deberán subsanar dentro del mismo periodo que se indica en los párrafos que anteceden.

Los estudios elaborados por el personal debidamente capacitado para ello, así como el cumplimiento y aplicación de las medidas de integración urbana, prevención, mitigación y compensación de los impactos ocasionados, son en todo momento a costa de las personas interesadas.

QUINTO. Las personas interesadas que obtengan el registro se encontrarán en aptitud de iniciar obras y actividades de manera inmediata y dentro de los seis meses siguientes a su registro.

(...)

NOVENO. Los proyectos que cumplan con la totalidad de los requisitos que se establecen en el presente Acuerdo, así como las que señalan las disposiciones jurídicas que regulan la materia, obtendrán las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes, las cuales se darán a conocer por los medios de notificación manifestados por las personas interesadas.

(...).”

[Lo resaltado es propio]

Como se puede advertir, en el acuerdo impugnado se establece una serie de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de proyectos inmobiliarios y obras, por el que se permite a los particulares registrar dichos proyectos, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este acuerdo, mediante la presentación, entre otra documentación, de un Formato de Solicitud de Registro, para lo cual deberán asumir, comprometerse a cumplir y hacer cumplir las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

disposiciones normativas aplicables, por lo que, una vez que obtengan el registro correspondiente por parte de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, se encontrarán en aptitud de **iniciar las obras y actividades de manera inmediata** y dentro de los seis meses siguientes y, de manera relevante, en términos del punto CUARTO, contarán con seis meses o un año, dependiendo de la superficie total de construcción, para presentar los estudios, documentales, probanzas necesarias y correspondientes para la integración del expediente, así como la identificación de las medidas de integración urbana, prevención, mitigación y compensación de los impactos que se ocasionen, a entera satisfacción de las autoridades competentes y conforme a los requisitos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

De lo antes desarrollado, se concluye que en el **acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para Salud y Escuelas en todos sus niveles**, el Poder demandado faculta a la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, a autorizar el inicio de la construcción de los proyectos inmobiliarios, esto al referir que serán dichas dependencias, quienes darán a conocer a las personas interesadas a través de los medios señalados en la solicitud de registro, sobre la procedencia o no del proyecto pretendido.

Relacionado con lo anterior, en sus conceptos de invalidez, la Alcaldía actora argumenta una violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, así como al de distribución de competencias, al precisar que el acuerdo impugnado resulta inconstitucional pues faculta a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, para ejercer atribuciones en materia de construcción, que en estricto sentido y de manera exclusiva corresponden a la Alcaldía Benito Juárez, dentro de los límites de su demarcación territorial, pues en términos del acuerdo impugnado se les faculta para recibir solicitudes de registro de proyectos de obra y/o construcción; otorgar el registro de los proyectos y como consecuencia, la autorización para su ejecución inmediata; además de que dicha autorización no satisface la totalidad de las obligaciones, requisitos y procedimientos previstos en la normatividad y a la que están obligados a cumplir los interesados en ejecutar proyectos de construcción en dicha demarcación territorial.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acuerdo impugnado, **resulta procedente conceder la suspensión** respecto de sus efectos y consecuencias, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En ese tenor, la suscrita advierte la inmediatez en la ejecución de las disposiciones contenidas en dicho acuerdo y sobre las cuales se solicita la suspensión, ello en razón de que de no concederse se concretarían los efectos que derivan del acuerdo, al disponer la autorización inmediata, por parte de las autoridades que afirma la promovente son incompetentes, respecto de proyectos y obras que, al momento de su autorización, no se tiene la certeza que cuenten con toda la documentación y requisitos previstos en la normativa aplicable.

De esta manera, como ya se apuntó, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares y tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal, por tanto, **se concede la medida cautelar para que se suspendan los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado relativo a las facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para Salud y Escuelas en todos sus niveles**, es decir, para que las disposiciones en el contenidas, no tengan aplicación dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Benito Juárez, hasta en tanto **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto**.

Máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella puesto que únicamente se pretende salvaguardar de forma provisional la situación jurídica que defiende la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del Estado y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el presente asunto.

En el entendido que la concesión de la presente medida cautelar no tiene el alcance de suspender la emisión de autorizaciones para el desarrollo de obras inmobiliarias en la demarcación territorial de la Alcaldía Benito Juárez; pues los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021**

particulares estarán en aptitud de realizar los trámites previstos en la normativa aplicable y correspondiente para su obtención, salvo por lo que hace a la autorización a que hace referencia el acuerdo impugnado.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

- I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Alcalde de Benito Juárez, Ciudad de México, **para que se suspendan los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado relativo a las facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para Salud y Escuelas en todos sus niveles.**
- II. La medida suspensiva surtirá efectos a partir del dictado del presente acuerdo y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁹ y artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020¹¹.

Notifíquese. Por lista, por oficio así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2021**

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 7210/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el incidente de suspensión en la presente controversia constitucional **119/2021**, promovida por la Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

AARH/PLPL 01

